

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

Comercio

En vista de la renuncia presentada en este Gobierno con fecha 4 del actual por D. Francisco Sacristán García, del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, ha sido declarado baja en el mismo, señalando el plazo de seis meses para la devolución de la correspondiente fianza en conformidad con lo prevenido en los artículos 89 y 946 del vigente Código de Comercio y á fin de que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones procedentes ante los Tribunales dentro del mismo plazo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Logroño 8 de Junio de 1901.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo.**

Ganadería.— CIRCULAR

Debiendo muy en breve comenzar en esta provincia la recaudación de los valores que los ganaderos satisfacen anualmente á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y estando encargado de su recaudación el Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas D. Julián Juano, que al efecto irá provisto del oportuno despacho expedido á su favor por el Excmo. Sr. Presidente de

la Asociación y visado por este Gobierno civil, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de esta provincia procuren que este servicio se llene con toda puntualidad, prestando al Visitador expresado cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su misión, y auxiliándole con toda eficacia para que á su presentación en cada pueblo, haga efectivo, no solo el importe de la anualidad vencida en fin de Febrero último, sino también todos los atrasos que vienen adeudándose á la indicada Asociación.

Espero del celo de los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, para no verme obligado á imponer los correctivos á que me autoriza la ley.

Logroño 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo.**

MINAS  
2456

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve del día 25 de Mayo último una solicitud de registro de cuatro mil pertenencias con el título de «Socialista», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Aldea de Urdanta, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la Iglesia de la Aldea de Urdanta y desde él se medirán al N. 3.000 metros, poniendo la primera estaca; de ésta, al E. 4.000 metros, la segunda; de ésta, al S. 10.000 metros, la tercera estaca; de ésta, al Oeste 4.000 metros, la cuarta, y midiendo desde ésta, 7.000 metros al N., se llegará al punto de par-

tida y cerrará el perimetro de las cuatro mil pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2457

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve del día 25 de Mayo último una solicitud de registro de cinco mil cuatrocientas pertenencias con el título de «Revolución», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa y Viniegra de Abajo y Arriba, paraje que llaman Barranco de Quintanar, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la concesión minera titulada Mejor que San Miguel, y desde él se medirán al Norte 4.000 metros, fijando la primera estaca; de ésta, 5.000 metros al E., la segunda; de ésta, 6.000 metros al S., la tercera; de ésta, 9.000 al O., la cuarta; de ésta, 6.000 al N., la quinta, y desde ésta, con 4.000 metros al E., se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perimetro de las cinco mil cuatrocientas pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que

se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2458

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cincuenta minutos del día 25 de Mayo último una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «María Belén», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman La Solana; lindante al N., con el Alto campo; al S., con el Hayedo de la Humbería de la Solana; al E., con Peña de San Cristóbal, y al O., con la mina Canalejas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca tercera de la concesión titulada Canalejas y desde él se medirán 100 metros al S. poniendo la primera estaca; de ésta, 500 al O., la segunda; de ésta, 100 al Sur, la tercera; de ésta, 500 al Este, la cuarta; de ésta, 200 al N., la quinta; de ésta, 900 al O., la sexta; de ésta, 100 al S., la séptima, y midiendo desde ésta, 100 metros al O., se llegará á la primera estaca y cerrará el perimetro de las veinticuatro pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro de

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

**Manuel Cojo.**

**2460**

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pio Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad á las doce y cuarenta y cinco minutos del día 27 de Mayo último una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Peña Plata», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Nalda, paraje que llaman Cerro de la Guándara; lindante por todos los rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puente sobre el barranco del Puntido en el camino de Luezas, colocando en su centro la primera estaca; de ésta, 600 metros al Oeste, la segunda; de ésta, 1.000 metros al S., la tercera; de ésta, 600 al E., la cuarta, y desde ésta, se medirán 1.000 metros al N., y se encontrará la primera estaca y cerrará el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 5 de Junio de 1901.

**Manuel Cojo.**

**2470**

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y veintisiete minutos del día 30 de Mayo último una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el título de «Julán», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Brieba, paraje que llaman Collado de Zorrasnos; lindante al N., Collado en las maderas; al S., San Cristóbal; al Este, Peña de las tres Marias, y al Oeste, el Salidero, cuya designación

ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del pico de Zorrasnos y desde él se medirán al N. 200 metros poniendo la primera estaca; de ésta, 700 metros al E., la segunda; de ésta, 400 al S., la tercera; de ésta, 900 al O., la cuarta; de ésta, 400 al N., la quinta, y desde ésta, midiendo 200 metros al Este, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias pedidas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 5 de Junio de 1901.

**Manuel Cojo.**

**2471**

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y veintisiete minutos del día 30 de Mayo último, una solicitud de registro de ciento cuatro pertenencias con el título de «Gregoria», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Brieva, paraje que llaman Tirojel Canto; lindante al Norte, Cabeza del Santo; al S., Izpuro; al E., el Campo, y al O., Hoyos mojados, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del corral mayor de los dos que existen en la majada de dicho paraje, y desde él se medirán al N., 600 metros, poniendo la primera estaca; de ésta, 1.000 metros al E., la segunda; de ésta, 800 al S., la tercera; de ésta, 1.300 al O., la cuarta; de ésta, 800 al Norte, la quinta, y midiendo desde ésta, 300 metros hacia el Este, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las ciento cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 5 de Junio de 1901.

**Manuel Cojo.**

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el art. 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por

no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre de 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquellos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia:

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibir-

se los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador.

2.º Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y

3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del 5 de Junio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Nunca como en las épocas de organización y reforma de servicios en la Administración pública se hace sentir tanto la necesidad de una estadística verdadera, base obligada de toda seria y provechosa tentativa de mejora. Sin una estadística positiva es imposible el conocimiento exacto de hechos y de cifras que señalen rumbos y orientaciones, suministrando materiales de conocimiento para proceder con algún acierto en medio del caos de nuestra complicada legislación.

Nuestra condición de pueblo meridional nos ha apartado siempre del estudio engorroso y árido de los hechos concretos resumidos en cifras inflexibles, y así se explica que en medio del inextricable conjunto de disposiciones contradictorias dictadas en materia de Instrucción pública por Gobiernos de todos los partidos, la estadística aparece constante

y como sistemáticamente olvidada, ó estimada, cuando mucho, como estudio secundario y función sin transcendencia, encomendada á organismos no siempre aptos para su mejor desempeño; así se explica también que, llegado el momento de emprender una reforma cualquiera, ésta se haga sin la segura orientación que da el conocimiento de la verdad real, revelado por la estadística.

Semejante estado de cosas no puede ni debe continuar, y es preciso afirmar, con el empeño que da el conocimiento, el valor propio y sustantivo de la estadística, organizando tan interesante servicio con independencia relativa, de modo que ocupe en el organismo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el lugar que de derecho le corresponde. No es ciertamente este lugar el Consejo de Instrucción pública, cuyas funciones, meramente consultivas, á menos de desnaturalizarle, no pueden avenirse con las iniciativas y resoluciones que requieren los trabajos estadísticos; la asiduidad y el esmero con que hay que proceder en estos trabajos no son tampoco compatibles con el ejercicio de funciones predominantemente honoríficas, y no especialmente retribuidas, como las del Consejo. Si la Inspección general de enseñanza no se hubiera suprimido, á ella, mejor que á ningún otro Centro, podría encomendarse la dirección de este servicio; pero habiendo desaparecido la Inspección general, y existiendo en el Ministerio una Dirección que tiene por misión especialísima los estudios estadísticos, ningún otro organismo más adecuado que el Instituto Geográfico y Estadístico para llevar á cabo la Estadística de Instrucción pública, creándose al efecto una Sección ó Negociado técnico dentro del mismo, en el que vengan á concentrarse todos los trabajos que hoy se hallan esparcidos en Memorias y documentos sin trabazón, completándolos, ordenándolos, dándoles unidad y recogiendo sus más interesantes resultados. Esta Sección, que por la materia en que ha de ocuparse, se halla en relación directa con la Subsecretaría, y por la forma que han de revisitar sus publicaciones, constituye una derivación del Instituto Geográfico y Estadístico, vendrá á ser como el nexo entre ambas entidades administrativas con evidente ventaja de sus muchas relaciones.

Sólo así será posible plantear y resolver con acierto multitud de problemas, apreciando los resultados de las reformas hechas, señalando los vacíos existentes para colmarlos y procediendo en todo

caso con conocimiento de causa, sin marchar á ciegas, como hasta aquí se ha venido haciendo, por falta de una información precisa, ordenada y completa que sólo la estadística puede suministrar.

En virtud de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

**Conde de Romanones**

**REAL DECRETO**

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una Sección especial de Estadística de Instrucción pública, con la que se formará la quinta Sección de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Estará á cargo de la Sección indicada la formación y publicación de la Estadística general de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, y la publicación de los *Anuarios resúmenes estadísticos* de la *Colectión legislativa* del ramo, de los escalafones de funcionarios del Ministerio y de los Catálogos oficiales de monumentos, Museos y Exposiciones.

Art. 3.º La Sección de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

- 1.º De Enseñanza primaria.
- 2.º De Segunda enseñanza.
- 3.º De Enseñanza superior.

Art. 4.º Al Negociado de Enseñanza primaria corresponde la formación y publicación de la Estadística del personal docente de todas las Escuelas, públicas y privadas, de párvulos, elementales, superiores, de adultos, dominicales y de Sordomudos y Ciegos existentes en España y sus posesiones, con todos los datos relativos á las condiciones del personal y material fijo y móvil, ingresos y gastos, dotación de los Maestros y Auxiliares, organización interior, número de alumnos, clasificación de los mismos por sexos y edades, asistencia, retribuciones, exámenes, notas de inspección y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de Segunda enseñanza la formación y publicación de la es-

tadística relativa á los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas de Comercio, de Artes é Industrias, de Bellas Artes y Normales de ambos sexos y á los establecimientos privados de igual indole, con todos los datos del personal y material consignados en el artículo anterior, y la publicación de los escalafones de Catedráticos de los Centros oficiales indicados.

Art. 6.º El Negociado de enseñanza superior formará y publicará del mismo modo la estadística relativa á las Facultades, Escuelas superiores y especiales, Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, y á las instituciones privadas de indole semejante, con los escalafones de los diversos funcionarios de dichos Centros oficiales.

Art. 7.º La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico inspeccionará los trabajos de la Sección, aprobando los modelos de formularios y estados que presenten los Jefes de Negociado, y dando el V.º B.º definitivo á los trabajos hechos para su publicación.

Art. 8.º El Subsecretario de Instrucción pública comunicará á todos los Rectores y Jefes ó Directores de las diversas Escuelas, Academias é instituciones respectivas las órdenes oportunas para que en los plazos fijos y perentorios que se señalen remitan á la Subsecretaría todos los datos reclamados por la Sección de Estadística para llevar á cabo su cometido.

Art. 9.º Para organizar la plantilla de la Sección de Estadística, el Ministerio de Instrucción pública podrá disponer del personal de la Subsecretaría, Consejo de Instrucción pública, Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y Catedráticos de Madrid, y que sea más idóneo para realizar este servicio.

En el caso de utilizar los servicios de los Catedráticos de Madrid, éstos no podrán percibir más que una gratificación, acumulable al sueldo y equivalente á la diferencia que haya entre el sueldo que disfruten como Catedráticos y el que corresponda al cargo de plantilla que desempeñen.

Art. 10. Dicho Ministro dictará las disposiciones á que haya de ajustarse el servicio de la Sección de Estadística, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Junio)

**Ministerio de Agricultura,****Industria, Comercio y Coras públicas**

Disposiciones que se citan en la Real orden circular publicada en el BOLETIN, núm. 120, correspondiente al viernes 31 de Mayo último.

(CONCLUSIÓN)

Real orden de 18 de Junio de 1867.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y ó para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que faesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizooticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 30 de Junio.)

**Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.**

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, don Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de

25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(Gaceta de 2 de Febrero.)

**ANUNCIO OFICIAL**

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la Escuela de niños (de Patronato) de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y casa, pagadas por los Patronos y Ayuntamiento.

Los aspirantes, que serán Maestros con título y por lo menos con tres años de servicio, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el término de un mes á contar desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Roque Pujadas.

**ANUNCIO NO-OFICIAL**

En el día 15 del pasado mes de Abril, desapareció de la dehesa comunera de esta villa, una yegua de las señas que á continuación se expresan; y como á pesar de las indagaciones hechas por medio de propios y de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la fecha no se tenga conocimiento de su paradero, y pudiendo suceder se halle en alguno de los pueblos de esa provincia inmediatos á esta, se lo participo á V. S. á fin de que se digne ordenar insertar el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que dándose la mayor publicidad posible, se llegue á saber su paradero y se comuniqué á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño que lo interesa.

Señas de la yegua.

Edad de ocho á nueve años; alzada seis y media cuartas; pelo negro; sillada; herrada de las cuatro patas; tiene recortadas la crin y la cola, una rozadura en el lomo por defecto de la silla y otra en el lado izquierdo del cuello á causa de la brida.

Cabrejas del Pinar (Soria) 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Esteban García.